

INTRODUCCIÓN

La relevancia que tiene el juicio de amparo en nuestro sistema legal, se refleja en la gran cantidad de asuntos que se someten a la consideración de los órganos jurisdiccionales por esta vía.

Derivado de esto, ocurre la posibilidad de que en las sentencias que emanan de sus resoluciones se emitan criterios contradictorios entre instancias del Poder Judicial de la Federación con la misma jerarquía, como es el caso de la resolución que se comenta en esta publicación, la cual parte de la diversidad de criterios emitidos por ambas Salas del Máximo Tribunal, en donde el Tribunal en Pleno, previa denuncia de la posible contradicción, entró al estudio tanto de la procedencia de dicha denuncia, como para establecer la materia de la contradicción, con la finalidad de unificar el criterio jurídico mediante la emisión de una jurisprudencia obligatoria para

todos los órganos jurisdiccionales del país. Por tal razón, en el primer capítulo de este folleto se ofrece al lector, a manera de introducción, un breve acercamiento al concepto de la jurisprudencia y a los sistemas establecidos en nuestra legislación para su formación.

Respecto al tema de fondo, en este número de la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se plasman de una manera sencilla los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver en la contradicción de tesis 6/2003 si el procurador fiscal de la Federación y servidores públicos inferiores, están o no legitimados para interponer el recurso de revisión en sustitución por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez actúa en representación del presidente de la República, en el caso del amparo contra leyes, conforme a la interpretación del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su texto anterior a la reforma del 23 de enero de 2003.

Para ello, los señores Ministros analizaron las características de la suplencia por ausencia y de la representación conforme a lo establecido en el artículo 105 del reglamento mencionado en relación con el numeral 19 de la Ley de Amparo.

No obstante el sentido de la resolución, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel no estuvo de acuerdo con la decisión de la mayoría, al considerar necesario acudir a la doctrina en materia de derecho administrativo para poder desentrañar la naturaleza jurídica de la suplencia por ausencia

y de la representación y, con base en los elementos obtenidos, interpretar el contenido del artículo 105 del reglamento mencionado, con lo cual llegó a una conclusión distinta de la mayoría.

Por último, se ofrece al lector el comentario realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco del acuerdo de colaboración celebrado entre dicho Instituto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.